

## TDAH Y EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA – noviembre 2012

### PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ACTUAL ANTEPROYECTO DE LEY (LOMCE)

Debería considerarse la introducción en el Anteproyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa de un precepto para incorporar una referencia expresa al Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad en el artículo 71.2, complementado con la introducción de una nueva Sección en el Capítulo I, con un contenido análogo al de la Sección Segunda, Alumnado con Altas Capacidades Intelectuales, que contemplase expresamente las especificidades de las necesidades de los escolares afectados por TDAH. Entre estas sin duda se hallan los especiales requerimientos de coordinación entre el sistema educativo y el sistema de salud mediante la articulación de los oportunos protocolos, tal y como, por otra parte, ya se están implementando en algunas CCAA y cuya implantación generalizado ha demandado expresamente el Senado al Gobierno de la Nación.

#### Borrador actual anteproyecto de LOMCE

El artículo 71.2 no es objeto de modificación en el Anteproyecto de LOMCE y, por tanto, mantiene la redacción actual de la LOE: *“Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.”*

Sin embargo el alumnado que *requiere una atención educativa diferente por dificultades específicas de aprendizaje* a pesar de estar incluido expresamente en el artículo 71.2, no se desarrolla en las secciones posteriores como si se hace en el caso de los supuestos de *“presentar necesidades educativas especiales,(sección Primera), por sus altas capacidades intelectuales(Sección Segunda), por haberse incorporado tarde al sistema educativo (Sección Tercera)”*

#### **Propuesta nueva sección Cuarta**

Desarrollar una nueva sección en la Sección I del Capítulo I **Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**, del Título II **Equidad en la Educación**:

#### **SECCIÓN CUARTA. Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje**

Artículo XXX. Ámbito

1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar las necesidades específicas de apoyo educativo del alumnado afectado Trastorno por Déficit de Atención

e Hiperactividad (TDAH), Trastornos del Aprendizaje (TA) y otros trastornos no asociados a discapacidad que den lugar a dificultades específicas de aprendizaje con carácter transitorio o permanente.

La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.

2. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado afectado Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), Trastornos del Aprendizaje (TA) y otros trastornos no asociados a discapacidad pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas de cualquiera de los grupos citados en este precepto que así lo requieran

Artículo XXX. Coordinación entre los sistemas educativos y de salud

El Gobierno establecerá, previa consulta con las Comunidades Autónomas, los criterios generales para la implantación por las Administraciones públicas de protocolos de coordinación entre los sistemas educativo y de salud para asegurar el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de los escolares afectados por TDAH así como por otros trastornos que requieran también la intervención de facultativos médicos para su diagnóstico y, en su caso, tratamiento, con el fin posibilitar que este alumnado pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades.

## JUSTIFICACION

El *Anteproyecto de ley orgánica para la mejora de la calidad educativa (LOMCE)*, presentado pro el Ministerio de Educación Cultura el 25 septiembre 2012, no contempla ninguna reforma en la regulación vigente sobre el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Sin embargo la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.(LOE) si que contempla en los artículos 71 a 79 del Capítulo I, Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, del Título II, Equidad en la Educación, de la Los restantes capítulos de este Título (II, compensación de las desigualdades en educación, III, Escolarización en centros públicos y privados concertados, y IV, Premios, concursos y reconocimientos) pero esa consideraciones no tienen relación directa con la problemática de los escolares afectados por TDAH.

El citado Capítulo I incluye los artículos 71 (Principios) y 72 (Recursos) y las siguientes tres secciones:

- Sección Primera. Alumnado que presenta necesidades educativas especiales (arts. 73-75).
- Sección Segunda. Alumnado con altas capacidades intelectuales (Arts. 76-77)
- Sección Tercera. Alumnos con integración tardía en el sistema educativo español (Arts. 78-79)

Es en los **artículos 71 y 72** en los que se contiene tanto la delimitación legal del concepto de *alumnado con necesidad específica de apoyo educativo* como los principios que deben tener en cuenta las administraciones educativas así como los recursos y procedimientos que deben habilitar

para que este alumnado pueda *alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.*

De especial trascendencia resulta el **artículo 71.2** porque incorpora la delimitación de los diferentes grupos de situaciones que pueden originar la necesidad específica de apoyo educativo. Este precepto dispone que *corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.*

Por tanto, se distinguen las siguientes cinco diferentes situaciones que pueden dar lugar al nacimiento del derecho a *una atención educativa diferente a la ordinaria*:

- a) *Necesidades educativas especiales*
- b) *Dificultades específicas de aprendizaje*
- c) *Altas capacidades intelectuales*
- d) *Haberse incorporado tarde al sistema educativo*
- e) *Condiciones personales o de historia escolar*

En las tres secciones que integran el Capítulo I se contienen las disposiciones específicas para la adecuada atención de este alumnado según la causa que da origen a la necesidad de una *atención educativa diferente a la ordinaria* (a ellas se podrían añadir las contenidas en el Capítulo II, sobre compensación de las desigualdades en educación, que suponen una respuesta específica a algunas de las condiciones personales a las que se refiere el artículo 71.2: las relativas a las condiciones personales o de historia escolar).

A la vista de la agrupación que realiza la LOE en este capítulo, los escolares afectados por TDAH, dado que no se dedica ninguna sección específica al alumnado con *dificultades específicas de aprendizaje* a pesar de que en tienen una mención expresa en el artículo 71.2, sólo pueden encajar, al no poder incluirlos en las restantes secciones (Alumnado con altas capacidades intelectuales o Alumnos con integración tardía en el sistema educativo español, sin perjuicio de la posibilidad de que junto a alguna de estas condiciones pueda concurrir también TDAH), en la Sección I, *Alumnado que presenta necesidades educativas especiales.*

En esta Sección I, el **Artículo 73** establece que *se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.*

## La legislación educativa y el TDAH

Esta ha sido el camino que se ha venido siguiendo por las diferentes administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. Debe dejarse constancia de que esta responsabilidad ha recaído en las CCAA porque la LOE, a diferencia de la regulación expresa que incorpora para los supuestos de discapacidad, trastornos graves de conducta, altas capacidades y alumnos de incorporación tardía (a los que se deben sumar los supuestos de compensación de desigualdades en educación del Capítulo II), no incluye ninguna delimitación expresa de las necesidades específicas de apoyo educativo que afectan, entre otros grupos, a los escolares que padecen TDAH. Esta falta de consideración expresa del TDAH, aparte de las consecuencias que se señalan más abajo, es especialmente difícil de sostener por dos motivos de enorme relevancia:

- En primer lugar por el elevado número de escolares afectados (entre el 5% y el 7%, es decir, al menos uno de cada veinte, o lo que es lo mismo, más de un escolar con TDAH por aula), sin duda un porcentaje mayor que el de los restantes grupos contemplados expresamente en la LOE, a los que se les aplica una legislación básica e igualitaria para todo el Sistema Educativo Español.
- Y en segundo lugar por la estrecha relación entre fracaso escolar y TDAH, cuyo riesgo afecta a más del 50% de los escolares que padecen este Trastorno.

La falta de consideración expresa del TDAH en la LOE ha tenido varias consecuencias:

- a) Que con carácter general el TDAH sólo ha tenido reconocimiento específico desde el punto de vista de la necesidad (y el derecho del alumno/a) a recibir una atención educativa diferente a la ordinaria cuando se manifestaba como *trastorno grave de conducta*. Lo que ha tenido como consecuencia añadida no sólo que cuando no concurrían problemas graves de conducta no se atendiesen las necesidades específicas de estos escolares desde el punto de vista de sus dificultades/trastornos de aprendizaje, sino que además se ha fomentado la estigmatización de estos escolares.
- b) Los escolares afectados por TDAH, que no estaba asociado a problemas de conducta, sólo veían reconocido con carácter general su derecho a una atención educativa diferente a la ordinaria en el caso de que el Trastorno estuviera asociado a una discapacidad legalmente reconocida y con el grado que establece la legislación sobre discapacidad (que, a estos efectos, está constituida por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia). Como puede fácilmente comprenderse no es esta la situación de la inmensa mayoría de los afectados por TDAH y, por ello, esta gran cantidad de escolares no tienen ningún tipo de reconocimiento de las necesidades específicas de apoyo educativo que conlleva, con carácter general, el TDAH. Además también en este caso aparece como consecuencia la estigmatización de estos escolares porque se ha inducido la idea de que el TDAH se asocia con carácter general a un nivel relevante de discapacidad. En este sentido debe remarcarse el hecho de que en algunos supuestos, dependiendo de zonas geográficas, los Equipos de Valoración a los

que hacen referencia el Real Decreto 1971/1999 y la Ley 39/2006, han considerado que el TDAH implica un grado de discapacidad suficiente como para exigir en los centros escolares adaptaciones curriculares significativas. Ello en la mayoría de los casos, si bien ha supuesto momentáneamente un alivio para las familias porque han podido exigir que sus hijos/as puedan tener adaptaciones y sistemas de apoyo, a la larga se ha convertido en un *proceso de discapacidad* de muchos escolares que han visto disminuidas sus posibilidades de acceso a niveles de educación superiores y, por ello, su derecho a un desarrollo pleno de sus capacidades.

- c) Al tratarse de una cuestión que la LOE no contemplaba de forma expresa en su condición de legislación básica, ha dado lugar a que el tratamiento de los escolares afectados por TDAH sea muy diferente en función de la Comunidad Autónoma en que se halle escolarizado. Es decir, se ha producido una situación de desigualdad en función de criterios exclusivamente territoriales y con ello una auténtica discriminación en el trato de estos escolares.

Como consecuencia de la problemática que se ha señalado han sido varias las Comunidades Autónomas que, en el ejercicio de sus competencias para desarrollar las normas contenidas en los artículos 71 y 72, así como en la Sección I del Título II de la LOE, han comprendido que se hacía imprescindible que el desarrollo autonómico de la normativa de atención a la diversidad educativa reconociese de forma expresa el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad como una condición que debe llevar aparejada de forma automática la consideración de los escolares afectados como alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Así lo han hecho las Comunidades Autónomas de Canarias, Baleares, Región de Murcia y Navarra.

Sin duda el reconocimiento expreso en la normativa de estas CCAA de la condición de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo a los escolares afectados por TDAH y el consecuente derecho a la *atención educativa diferente a la ordinaria*, con la consecuencia de poder acceder a *determinados apoyos y atenciones educativas específicas por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella*, supone un avance evidente. Sin embargo también pone de manifiesto una desigualdad/discriminación en cuanto al reconocimiento de los derechos de estos escolares en función de la CCAA en la que estén escolarizados.

Por otra parte, también a nivel estatal la conciencia de la problemática planteada por la especificidad de las consecuencias del TDAH en los escolares que lo padecen ha llevado a la inclusión de una mención específica al mismo en la normativa que regula las becas y ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (desde el curso 2011/2012), en cuya convocatoria se contemplan expresamente *ayudas directas para el alumnado incluyendo al afectado por TDAH (Trastorno por déficit de atención por hiperactividad) que requiera por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta* (Art. 1.a) de la Resolución de 2 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2012-2013)

La decisión del Ministerio de Educación de introducir la referencia expresa al *alumnado afectado por TDAH (Trastorno por déficit de atención por hiperactividad)* en la normativa de becas y ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo constituye la prueba evidente de que la Administración del Estado ha tomado conciencia de la necesidad de superar una situación que genera desigualdad y discriminación entre CCAA. Y también de que muchos escolares con TDAH están viendo negada su condición de escolares con necesidades específicas de apoyo educativo, con la consecuencia del fracaso escolar de más de la mitad de este colectivo.

Por ello, la consecuencia lógica de la paulatina inclusión del TDAH en la normativa de las comunidades autónomas y del paso dado por la normativa estatal en materia de becas y ayudas para los escolares afectados por este Trastorno, debe ser la toma de conciencia de la necesidad de que en la reforma de la legislación básica estatal de educación actualmente en tramitación se incorpore de forma expresa a los escolares afectados por TDAH como grupo que requiere un reconocimiento normativo individualizado. Y ello por sus especiales características, ligadas a la etiología neurobiológica del TDAH, a su carácter crónico, a su alta comorbilidad con los trastornos del aprendizaje pero también con trastornos del ámbito conductual y emocional, así como por la heterogeneidad de sus manifestaciones.